

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.85/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/136/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/074/2017.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/136/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de treinta de mayo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de ocho de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, compareció por su propio derecho....., a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1).- La liquidación del impuesto predial de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, con clave catastral número....., en donde de manera ilegal se me cobra una liquidación del Impuesto predial de manera excesiva por la cantidad total de \$33,022.27 (TREINTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS 27/100 M.N.), señalando también de manera indebida diferentes en la base gravable, recargos, gastos de ejecución y multas, emitida por la autoridad demandada, del inmueble de mi propiedad ubicado en Lote-----, Manzana -, Sección ----- Fraccionamiento ----- de esta Ciudad y Puerto. 2).- Las diversas cantidades señaladas en los rubros de diferencias de base gravable, recargos, gastos y multas señaladas en la liquidación referida en el número 1 de los actos impugnados."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/074/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5. Inconforme con la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/136/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, los organismos descentralizados, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia definitiva que declara la nulidad de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 220 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al trece de julio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el trece de julio de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Con fundamento en los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, vengo a presentar Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, autorizado en términos del artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a la C. Licenciada-----
-----, Directora de Asesoría al Ciudadano, asimismo por señalando domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, Calle ----- s/n, Colonia -----
---- de dicha Ciudad, procediendo a hacerlo en los siguientes términos:

Me causa agravios la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su considerando cuarto parte final en relación con el resultando cuarto de dicha resolución, ya que viola en mi perjuicio, los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia y el principio de igualdad de partes.

Ya que en el título considerando de la resolución que se revisa la A quo no se hizo un análisis profundo y exhaustivo de las documentales que ya obran agregadas en el juicio principal no existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto en la sentencia de mérito, ya que solo se concretó en: ordenar "...con apoyo en los artículos 131 y 132 se igual ordenamiento legal citado, debe el C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL dejar sin efecto el oficio de comisión 2 del veinte de junio del dos mil dieciséis, el avalúo del veinte del dos mil dieciséis y el oficio de comisión 1 y acuerdo 2, estos dos últimos del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictados en el procedimiento de revaluación 00857/2016, así como todas las consecuencias de dichos actos hayan producidos", omitiendo la Sala fijar el efecto a la sentencia, ello en razón como lo acredité con el recibo oficial número F 116004, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, ya se cubrió el pago del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal de 2016, sobre la base gravable de \$66,040.48 (SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 48/100 M.N.) (foja 10) es decir para que en lo subsecuente continúe cubriendo el pago del impuesto predial para los años 2017, 2018 y subsecuentes

sobre la base gravable por la cantidad de \$66,040.48 (SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 48/100 M.N.) misma que es sobre la que venía tributando, como se precisó en la pretensión de mi escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que no existe congruencia entre lo pedido y lo otorgado por este Órgano de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De lo anterior se concluye que la Magistrada Instructora al dictar la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, no fue dictada conforme a derecho, tal como demostró con los argumentos vertido en el presente recurso de revisión, de tal forma que solicito a ese Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa que al momento de resolver el presente recurso de revisión, modifique la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, para el único efecto de que en virtud de la nulidad declarada por la Sala debe ordenarse que la autoridad demandada recibiera el pago del Impuesto Predial sobre la base gravable de \$66,040.48 (SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 48/100 M.N.) para los años 2017, 2018 y subsecuentes, con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal.

IV. Esencialmente argumenta el demandante aquí recurrente, que le causa agravios la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en su considerando cuarto parte final en relación con el resultando cuarto, porque viola en su perjuicio los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el A quo no hizo un análisis profundo y exhaustivo de las documentales que ya obran agregadas en el juicio principal.

Que no existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ya que solo se concreta a ordenar al Director de Catastro e Impuesto Predial a dejar sin efecto el oficio de comisión dos del veinte de junio de dos mil dieciséis, y oficio de comisión número 1 y acuerdo dos, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictados en el procedimiento de revaluación 00857/2010, pero omitió la Sala fijar el efecto a la sentencia, no obstante que quedó acreditado con el recibo oficial número-----, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que cubrió el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2016, sobre la base gravable de \$66,040.48 (SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 48/100 M.N. (foja 10), para que en lo subsecuente continúe cubriendo el pago del impuesto predial para los años 2017, 2018 y subsecuentes, sobre la misma base gravable, por lo que sostiene que la sentencia recurrida no fue dictada conforme a derecho.

Los motivos de inconformidad deducidos en concepto de agravios por el revisionista, devienen infundados e inoperantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva, en relación con el cual se duele el demandante.

Lo anterior es así, en virtud de que la sentencia definitiva no puede tener el efecto de obligar a las autoridades demandadas, a que se le cobre al actor el referido impuesto sobre la misma base gravable en que pago respecto del año dos mil dieciséis, toda vez de que no puede tener ese alcance, si no se entró al estudio de fondo del impuesto predial que pago el actor por su propiedad ubicada en LOTE ----- MANZANA -, SECCIÓN-----, FRACCIONAMIENTO-----, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, para el año dos mil dieciséis, no obstante que ello se encuentre debidamente acreditado en autos, toda vez que la declaratoria de nulidad se decretó por violaciones procesales, e inobservancia de la garantía de audiencia, en virtud de que no se notificó el oficio de comisión dos del veinte de junio de dos mil dieciséis, al C.-----, para que se constituyera en el inmueble de la parte actora y practicara los operaciones catastrales por actualización de valores, y que en esas circunstancias, no se le dio oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, al no existir pronunciamiento respecto de los elementos del impuesto predial determinado en la liquidación de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cantidad de \$33,022.27 (TREINTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS 27/100 M.N.), no es procedente obligar a las autoridades demandadas que sigan cobrando la misma cantidad que el actor pagó por el año dos mil dieciséis, toda vez de que el efecto de la sentencia definitiva debe guardar congruencia con el aspecto que determinó la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y que fijo el sentido de la sentencia definitiva.

Además, el demandante no combatió la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva, el cual como ya se dijo, se ocupó del estudio de cuestiones relacionadas con violaciones procesales y de formalidad, que en su caso tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad, pero la autoridad queda en aptitud de emitir otro acto con libertad de criterio para la determinación del crédito fiscal, puesto que el procedimiento de determinación no fue materia de estudio, y en esas circunstancias, si a la sentencia definitiva se le diera el efecto de que se le cobre al actor la misma cantidad que por concepto del impuesto predial pago por el año de dos mil dieciséis, se viola la esfera de competencia de las autoridades demandadas.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008559, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Administrativa, página 1689.

**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS
DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA**

DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la parte actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/74/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/136/2019.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/74/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/136/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/74/2017.